

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., Cinco de diciembre de dos mil veintitrés. -

RADICADO: 110013103003**20210034000**
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PRIALROB S.A.S.
DEMANDADOS: ANDERSON INEL LÓPEZ QUIROGA y OTROS

PROVIDENCIA: SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Comercializadora Prialrob S.A.S. por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Anderson Inel López Quiroga, Manuel Mauricio Muñoz Pérez, SBS Seguros Colombia S.A. y Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., para que dentro de un proceso ordinario se profiera sentencia declarando las siguientes,

Pretensiones¹

Depreca la parte actora que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados por los perjuicios generados en el accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020, en el que sufrió daños materiales el vehículo de placas KJB-585 de propiedad de la demandante y en consecuencia, se le condene a pagar a su favor, por concepto de daño emergente, la suma de \$176.184.024, junto con los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal, a partir del mismo día de la colisión; aunado, a la indexación de ley, así como la condena en costas.

Argumentos fácticos²

1. En la aludida fecha, al kilómetro 3+200 de la vía la Vega -Bogotá, se presentó el choque entre los vehículos de placas WFU-858 y KJB-585, el primero conducido por Anderson Inel López Quiroga y el segundo, por Juan David Salazar Chaparro.
2. Refirió que, el agente de tránsito elaboró el informe No. C093201, determinándose como hipótesis del accidente la descrita bajo la causal 121 “*no mantener distancia de seguridad*”, siendo responsable el primero de los evocados automotores.
3. Sostuvo que, como consecuencia de la colisión el rodante de su propiedad sufrió daños de “*cambio de revestimiento del parachoques, pared lateral izquierda, luces traseras y módulo del techo*”, que ascienden a la suma de

¹ Fls. 2 y 3, archivo “04EscritoDemanda.pdf”.

² Fls. 1 y 2, archivo “04EscritoDemanda.pdf”.

\$175.188.024; además, el tractocamión quedó inutilizable y por ello, debió ser estacionado en un parqueadero, generando un costo adicional.

4. Igualmente indicó que, el propietario del vehículo de placas WFU-858 es Manuel Mauricio Muñoz Pérez y, para la época del siniestro, se encontraba afiliado a Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. y, asegurado a SBS Seguros Colombia S.A., mediante póliza de responsabilidad civil.
5. Comentó que, el 16 de marzo de 2021, realizó reclamación ante la evocada aseguradora, quien solo ofreció la suma de \$47.000.000. Además, hasta el momento de presentación de la demanda, persistían los daños reclamados.

Trámite procesal

Subsanada la demanda, mediante auto del 8 de octubre de 2021³, se admitió la misma, ordenándose la notificación del extremo pasivo, compareciendo de forma directa a la actuación y por ello, se les tuvo intimado por conducta concluyente⁴. Los convocados, presentaron oposición a las pretensiones de la actora, así:

1. Anderson Inel López Quiroga, Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. y Manuel Mauricio Muñoz Pérez, elevaron las exceptivas de *“ausencia de la prueba de los perjuicios reclamados”, “cobro de lo no debido”* y la *“innominada o genérica”*.

Como sustento, alegaron la ausencia de demostración de la cuantía de los perjuicios reclamados, habida consideración que la cotización aportada no es suficiente para acreditar el valor reclamado; además, el daño emergente, en su concepto, es excesivo toda vez que el *quantum* exigido no es acorde al precio del mercado; máxime, cuando el vehículo de la actora es modelo 2013 y ha tenido varios siniestros.

Asimismo, el comento ente moral, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., con ocasión de la póliza No. 1-306-1001148⁵.

2. SBS Seguros Colombia S.A. igualmente presentó resistencia a las aspiraciones de la promotora de la acción, enarbolando las excepciones de *“no está demostrada cuál fue la causa del accidente ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el mismo pudo haber ocurrido”, “inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil alegada -ausencia de prueba del nexo causal entre el daño alegado y la conducta del conductor del vehículo de placas WFU858”, “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados”, “la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado”, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”, “existencia de deducible”*. Además, objetó el juramento estimatorio.

Defensas fincadas, en síntesis, que, conforme al informe de tránsito C-093201, se constata que el mismo se diligenció con posterioridad a la ocurrencia del siniestro; aunado, la tesis allí plasmada es *“hipotética”*, lo que significa que es una *“mera y total especulación hipotética sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo incurrir el presunto accidente de tránsito”*. Ello para resaltar, la falta de certeza de quién ocasionó el accidente.

De otro lado, en tono a la falta de acreditación del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo WFU858 y la colisión, en tanto, insiste que, el croquis en comento no es prueba suficiente para demostrar el mismo.

Asimismo, refirió la ausencia de demostración de los perjuicios reclamados, ante la orfandad probatoria que permita tener certeza de las erogaciones reclamadas,

³ Archivo “11AutoAdmiteDemanda.pdf”.

⁴ Auto del 27 de abril de 2022, archivo “17AutoTieneNotificadoConductaConcluyente.pdf”.

⁵ Archivo “12MemorialContestacionDemandaAndersonLopezQuiroga.pdf”.

en tanto simplemente se adosó una cotización; aunado, no está acreditado que realmente sea necesario el cambio del rodante de propiedad de la convocante. Además, los recibos de caja menor por concepto de parqueadero no cumplen con las exigencias legales del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Igualmente, resaltó que, en el eventual caso de declararse la responsabilidad contractual, debe tenerse de presente las condiciones estipuladas en el correspondiente contrato de seguro; máxime que, en su criterio, no se ha configurado el siniestro reclamado; pero en todo caso, su responsabilidad está limitada al valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta el deducible estipulado⁶.

Llamamiento en garantía.

Mediante providencia del 27 de abril postrero⁷, se admitió el llamado que realizó Expreso de Transporte Colectivo del Oriente a la Compañía de seguros convocada, entidad que, en su oportunidad, contestó y formuló como excepciones *“la cobertura por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado”, “no se ha configurado siniestro a la luz de la póliza No. 1001148”, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada” y “existencia de deducible”*⁸.

Alegatos de conclusión.⁹

La demandante inició aduciendo que el extremo pasivo es responsable civil y extracontractualmente conforme a las previsiones de los artículos 2341, 2346 y 2356 del Código Civil, luego, refirió los presupuestos axiológicos para la acción incoada, advirtiendo que está exento de probar el elemento de la culpa por tratarse de una actividad peligrosa, en tanto que con ocasión del siniestro se violó las normas de tránsito previstas en la Ley 769 de 2002, en especial lo previsto en su artículo 108, que en su criterio fue desatendido por el aquí demandado Anderson Inel López Quiroga, tal como quedó demostrado con la propia declaración de éste, quien afirmó que iba transitando por el mismo carril del vehículo de propiedad de la promotora y al observar el referido rodante frenó, empero por la corta distancia colisionó, hecho que cobra fuerza con el respectivo informe de tránsito y las correspondientes fotografías de los daños ocasionados al tractocamión; perjuicio que es cierto y real, el cual está demostrado conforme al juramento estimatorio; precisando sobre este último punto que, si bien es cierto que fue objetado por la Aseguradora demandada, dicha réplica no cumple con las exigencias procesales de los cánones 208 y 209 del Estatuto Adjetivo. Igualmente, precisó que conforme a la *“preliquidación”* arrimada al *dossier*, la cual fue realizada 5 días después del siniestro, da cuenta de la suma reclamada, misma que resulta ser la misma indicada en el juramento estimatorio.

Alegó que Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., es responsable en virtud de su presunción de guarda y custodia del rodante afiliado, conforme lo prevé la regla 36 de la Ley 336 de 1996, en consonancia con el precepto 991 del Código de Comercio. Aunado, la Aseguradora es responsable en atención al contrato de seguro que tenía vigente el vehículo para la época del siniestro¹⁰.

Anderson Inel López Quiroga, Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. y Manuel Mauricio Muñoz Pérez, a través de mandatario judicial, refirió que efectivamente el día de la colisión uno de los vehículos involucrados era conducido por el señor Muñoz Pérez, el cual ocasionó los daños expuestos en el libelo introductor; empero, cuestionó el quantum de los perjuicios, toda vez que el extremo actor a pesar de haber presentado una cotización para tal fin, pasó por alto que el rodante era modelo 2013, luego, su valor comercial se ha depreciados

y por ello, es inferior al establecido por la promotora. De otro lado, insistió en la falta de legitimación en la causa por pasiva de Manuel Mauricio Muñoz Pérez, toda vez que, para la fecha de la colisión, también era propietaria inscrita Martha Cecilia López Sánchez.

La Compañía de Seguros, por intermedio de su apoderada judicial, solicitó la denegatoria de las aspiraciones de los accionantes, así como su llamado en calidad de garantía, al expresar que bien se demostró que el 27 de noviembre de 2020, ocurrió el accidente de tránsito, en el que resultó involucrados los memorados rodantes [placas KJB585 y UFU858], también lo es que no se acreditó la causa del siniestro, ni mucho menos las condiciones de tiempo, modo y lugar; tampoco, los presupuestos que se requieren para el buen éxito de la responsabilidad alegada; comoquiera que, en su concepto, el croquis del accidente no es elemento probatorio suficiente para tener por probado quien ocasionó la colisión, pues considera que, dicha probanza no es suficiente para ello, toda vez que el agente no asistió el accidente, sino que simplemente describe una posible hipótesis¹¹.

3. CONSIDERACIONES

Se observa en el *sub-lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, al menos, para comenzar el estudio propio del problema jurídico aquí planteado, pese a lo que se revelará más adelante, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación con el procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual *“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”*

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es: a) *La comisión de un hecho dañino* b) *La culpa del sujeto agente* c) *La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*¹²

No obstante, al referirse a las actividades peligrosas, en desarrollo de lo estatuido en el artículo 2356 del Código Civil, anotó que, a la víctima de aquella, le basta demostrar la existencia del hecho y se releva de la obligación de acreditar la culpa del demandado, pues esta se presume, correspondiéndole al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña. Al respecto, debe acotarse que la jurisprudencia tiene sentado que la conducción de vehículo se enmarca en dichas acciones y, por lo tanto, la responsabilidad acaecida, se inscribe en un régimen de culpa presunta. Al respecto en sentencia SC5885-2016 aseveró:

“2.4.4. La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposos atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre

*puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”.*¹³

En el *sub examine* se reclama se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón a los perjuicios causados a la demandante, con ocasión de la colisión del 27 de noviembre de 2020, entre los vehículos de placas WFU-858 y KGB-585, en donde resultó afectado el último. Luego, se impone para el Despacho determinar si se estructuran los elementos citados en líneas anterior, para el buen éxito de esta acción.

El análisis precedente comporta que ulteriormente se defina la legitimación en la causa por activa y pasiva, por tratarse de un presupuesto de la acción que define quién puede demandar y contra quien es dable impetrar las pretensiones del escrito introductor.

Sobre la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Al respecto ha considerado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que:

*“(…) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (…)”*¹⁴.

Institución jurídica que, al tratarse de responsabilidad civil extracontractual, se debe corroborar las exigencias de: *i)* la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián y, *ii)* la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 del Código Civil.

Por cuanto, quien tiene el poder de control, se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio; guardianía que, en principio, recae en el propietario, pero puede ser desvirtuada si se demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipulaba y se vale de una cosa.

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta especialidad ha indicado:

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente

hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"¹⁵

Asimismo, debe recalcarse que la calidad de guardián también la ostenta quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad [guarda compartida], comoquiera que *"no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros"*¹⁶.

En atención a las anteriores nociones al caso que se examina, obra el certificado emitido por el Instituto de Tránsito de Boyacá, que da cuenta que el automóvil de placas KJB-585, desde el 6 de febrero de 2020, el titular de dominio inscrito es la demandante Comercializadora Prialrob S.A.S., de ahí que este acreditada su legitimación en la causa por activa.

Ora frente los precursores, está demostrado que Anderson Inel López Quiroga, era la persona que conducía el 27 de noviembre de 2020, el microbús de placas WFU-858, que colisionó por la parte trasera al otro vehículo involucrado [KJB-585], conclusión que emerge del Informe de accidente de tránsito C-093201¹⁷, su propia declaración y la del representante legal de Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., quien cuando se le indagó si conocía al señor López, contestó *"él era el conductor; vea, él fue contratado desde octubre de 2020"*¹⁸; luego, es claro

su legitimación en la causa por pasiva, debido a ser guardián de la cosa para la época del accidente.

Misma escenario, refulge respecto de la memorada entidad acusada, quien por intermedio de su representante mencionó que, el evocado bus estaba afiliado a la empresa de transporte; al punto que, fue esta persona jurídica quien el 2 de diciembre de 2020, realizó la correspondiente reclamación del siniestro a Seguros Beta, hoy SBS Seguros Colombia S.A., en los siguientes términos *“[e]n la fecha nos permitimos dar aviso del siniestro ocurrido el día 27 de noviembre de 2020, en la que se vio implicado el vehículo de **Placa WFU-858** el cual está amparado con la Pólizas Colectivas del asunto”*¹⁹.

Es más, la testigo Martha Cecilia López aseguró que la buseta estaba afiliada a Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., quien se aseguraba de cancelar al conductor, así como a ella, el productivo que le correspondía, puesto que simplemente se encargaba de pagar los gastos de mantenimiento, comoquiera que las rutas, contratación de la persona que lo manejaba, así como el pago de la póliza, era responsabilidad de la empresa afiliadora.

De allí, está claramente demostrado, que la evocada empresa tenía el control del bus y de paso aprovechamiento y por ello, refulge su legitimación, toda vez que el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el canon 9 del Decreto 01 de 1990, consagra que *“[c]uando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario”*.

También quedó demostrado que, para la época de los acontecimientos, el tan memorado rodante se encontraba amparado con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1001148²⁰, con cobertura desde el 11 de julio de 2020 hasta el mismo mes y año de 2021, siendo el tomador y beneficiario Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. y, beneficiarios terceros afectados. Además, se encontraba asegurado el microbús de placas WFU-858, por ello, la aseguradora es solidariamente responsable, ante la existencia del referido contrato, cuyas coberturas eran:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
		%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Ahora, por parte de Manuel Mauricio Muñoz Pérez, se tiene que en su declaración informó que el bus WFU-858 no estaba a su nombre para la época del siniestro, comoquiera que *“se le vendió a la señora Martha y a otro señor en el año 2018. Y se le hizo el correspondiente traspaso”*²¹, aseveración que resulta concordar con lo registrado en el correspondiente certificado de tradición y libertad, según el cual el

propietario del rodante, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la actualidad, es Martha Cecilia López Sánchez²².

Ponencia que guarda simetría con lo expuesto por la testigo Martha Cecilia López Sánchez, quien afirmó ser la dueña del referido tractocamión, en razón a la venta que le realizó el señor Muñoz Pérez; aunado, aseguró tenerlo afiliado a la empresa de transporte acusada. Además, refirió que para la fecha del siniestro era la propietaria de la aludida cosa²³.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, desde antes del accidente, la tenencia material del vehículo de Placa WFU-858, pasara en ese entonces del señor Muñoz Pérez a manos de un tercero, desprendiéndose aquel de su control intelectual de control y mano sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño reclamado, ante la falta de título (art. 992 C.Co) que le impusiese la obligación de responder por aquellos; a quien por consiguiente se le deberá exonerar de cualquier responsabilidad ante su ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la cual será decretada de oficio (art. 282 C.G.P.)²⁴, exclusivamente respecto de este convocado.

Establecido la legitimación en la causa de las partes en contienda, pasa el Despacho a estudiar el tema de la responsabilidad -atrás comentada-, con el fin de determinar si se estructuran los elementos de esta y únicamente respecto de los demandados *Anderson Inel López Quiroga, SBS Seguros Colombia S.A. y Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.*, respecto de quienes se itera, se comprobó la legitimación en la causa por pasiva. En tal sentido, es oportuno referir que el acontecimiento que motivó la presente acción, se vieron involucrados vehículos en movimiento, lo que, en principio, se debe presumir la culpa de los dos, empero, no se puede desconocer la actividad altamente nociva efectuada por uno de los conductores en la materialización del suceso, conforme lo ha establecido desde tiempo atrás, la Alta Corporación Civil:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento”.*²⁵

Ahora bien, en cuanto a la incidencia de la conducta de cada uno de los agentes involucrados en el resultado, especialmente el del afectado, la evocada Corporación precisó que si bien, en ciertas ocasiones se ha referido a la *“compensación de culpas”*, lo adecuado es determinar *“el marco de la causalidad”*, pues en tales eventos no es suficiente con atribuírsele cierta culpa a la víctima sino demostrar que su comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño, buscando entonces un estudio causal y no culpabilístico.

²² Archivo “30MemorialCertificadoTradicionVehiculoWFU858.pdf”.

²³ Minuto 28:31 del archivo “2021-00340 Aud Art 373-20230413_091203-Grabacion de la reunión”.

²⁴ Artículo 282 del C.G.P.: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016.

Sobre la temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, señaló:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

(...)

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, “por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima” y que, por lo tanto, “cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño” (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972; se subraya).

(...)

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)²⁶.

Aplicando los citados precedentes, al caso concreto, se precisa que esta Juzgadora no encuentra que la conducta del demandante en el siniestro del 20 de noviembre de 2020 hubiese tenido gran incidencia en el mismo, para concluir causal en los involucrados y en la generación del hecho dañoso, tal como se explica a continuación.

El informe de accidente de tránsito C-093201²⁷, según el cual, el 20 de noviembre de 2020, en la vía la vega -Bogotá kilómetro 3+200, sobre las 19:50, ocurrió un choque entre los rodantes WFU-858 y KJB-585, el primero conducido por Anderson Inel López Quiroga y el otro, por Juan David Salazar Chaparro; además, el primitivo de propiedad de Manuel Mauricio Muñoz Pérez y afiliado a la empresa Expreso Colectivo del Oriente S.A. y el segundo, el dueño es Comercializadora Prialrob S.A.S.; documento en el que, además, se estableció como hipótesis del siniestro la No. 121 “*no mantener distancia de seguridad*”, por parte del vehículo WFU-858.

De otro lado, se indicó como características del lugar del accidente, que se ocasionó en un área nacional, sector industrial, en tramo de vía, cuya condición climática era normal, en tanto se ocasionó en una recta, doble calzada, un solo sentido, de estado bueno, seca e iluminación artificial buena y visibilidad normal.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, reiterada en la SC4232-2021.

²⁷ Folios 1 a 3, archivo “03Pruebas.pdf”.

Igualmente, la declaración del demandante Anderson Inel López Quiroga, quien afirmó respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, que *“La verdad no, no recuerdo exactamente la fecha. No recuerdo exactamente la fecha, pero eran más o menos sobre las 19:00 de la noche. íbamos subiendo sobre la vía Cota -Bogotá. Yo, yo iba detrás del vehículo BMW nombrado, íbamos más o menos a unos 100 metros de la entrada a la bomba, es una bomba que queda pasando el terminal de carga, el puente peatonal del terminal de carga. ¿Eh? Íbamos más o menos entre unos 50 a 60 km; el vehículo BMW iba andando normal cuando de repente iba llegando a la entrada de la bomba, frenó inesperadamente para poder ingresar a la a la estación de servicio. ¿Y pues, como esto es un carro de carga y yo llevaba pasajeros, yo en ese momento iba hacia el portal de la 80 el vehículo pues yo no alcancé a frenar, y pues no me alcanzó a reaccionar por la porque es un vehículo, pues que obviamente se demora mucho más en parar que el de que el vehículo nombrado BMW”*²⁸.

Asimismo, cuando se le indagó si había realizado alguna reclamación del croquis del accidente, informó que no²⁹; es más, precisó que iba a una distancia del rodante de propiedad de la promotora de *“5 a 10 metros”*³⁰, al punto que sostuvo que por el peso del microbús que manejaba, para poder frenarlo requería de una mayor distancia de seguridad.

Súmese que, en la diligencia de descargos del empleado de Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., Anderson Inel López Quiroga, aquí demandado, quien frente a la pregunta *“como sabe los motivos por los cuales ha sido citado, sírvase realizar un relato de los hechos sucedidos”*, manifestando que *“viajando para el portal de la calle 80 a la altura del Km 3,3 un vehículo BMW de placas KJB-585 por medio de la direccional indicó el giro para ingresar a una estación de gasolina, cuando cambió de ritmo, soltó el freno y volvió a acelerar desactivando la direccional, cuando estaba en la entrada de la estación, frenó de repente y no alcancé a reaccionar y lo impacté por la parte trasera”*³¹.

De otro lado, se escuchó a Juan David Salazar Chavarro -testigo-, persona que conducía el convertible KJB-585, refirió que, el día de la colisión iba con su novia en la vía Cota -Bogotá, por el carril derecho, por cuanto *“a kilómetros...estaba el restaurante el cual íbamos a ir. Yo iba por mi carril, pues normal, cuando de repente sentí un choque por atrás...yo iba, por así decirlo, iba a 60 a 60 kilómetros”*³².

En efecto, el material probatorio aludido, se colige que, si bien, los involucrados en el siniestro se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, no debe desconocerse que la conducta del señor Anderson Inel López Quiroga fue la determinante en la ocurrencia del accidente, al no haber conservado la distancia con el rodante que iba delante de éste, para poder frenar a tiempo en caso de emergencia, pues como el mismo convocado lo advirtió en su declaración, por el peso y tamaño del bus, no le era tan fácil detenerlo de forma imprevista.

²⁸ Minuto 24:02 del archivo “2021-00340 Aud 372-20230213_121255-Grabacion de la reunión”.

²⁹ Minuto 31:35 del archivo “2021-00340 Aud 372-20230213_121255-Grabacion de la reunión”.

³⁰ Minuto 38:53 del archivo “2021-00340 Aud 372-20230213_121255-Grabacion de la reunión”.

³¹ Folio 6, archivo “29RespuestaOficionNo.093SegurosBeta.pdf”.

³² Minuto 7:05 del archivo “2021-00340 Aud Art 373-20230413_101520- Grabacion de la reunión”.

Se tiene entonces, que el implicado López Quiroga infringió las normas de tránsito al no conservar la distancia que se requería para la separación entre automotores en movimiento, tal como lo prescribe el artículo 108 de la Ley 769 de 2002; más aún, cuando sostuvo ir a una velocidad entre 50 a 60 kilómetros, lo que le implicaba conservar un alejamiento, aproximado, según la norma en cita, de 20 metros, espacio que no guardó, toda vez que el demandado aseguró que su separación era de *“5 a 10 metros”*³³.

Aunado a lo expuesto, se anota que tampoco se acreditó que el otro conductor Juan David Salazar Chavarro hubiese sido imprudente en su giro, toda vez que el propio señor Anderson aceptó que el primero, cuando iba transitando en la vía Cota -Bogotá, a la altura del kilómetro 3.3. *“un vehículo BMW de placas KJB-585 por medio de la direccional indicó el giro para ingresar a una estación de gasolina”*.

Lo anterior, sumado a las excelentes condiciones atmosféricas y viales, por cuanto el accidente a pesar de haber ocurrido en horas de la noche (19:50), el mismo ocurrió en una recta, doble calzada en buen estado, cuyas condiciones era seca y excelente iluminación artificial y visibilidad normal, según el informe C-093201³⁴.

En avenencia con lo expuesto, quedó demostrado la conducta o hecho antijurídico del demandado Anderson Inel López Quiroga, relacionado con la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora, frente al estudio de los presupuestos del daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, se realizan las siguientes precisiones.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*³⁵, decisión donde precisó también que *“el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’*”.

Igualmente, debe advertirse que, para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético, es decir, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo sólo podrá ser resarcible siempre y cuando se demuestre su certidumbre *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*³⁶; aunado, debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *“con ocasión del [suceso arbitrario]”*³⁷. Es decir, se requiere que sea *“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”* (Subrayado propio)³⁸.

Recientemente, el Honorable Alto Tribunal, expuso:

³³ Minuto 38:53 del archivo “2021-00340 Aud 372-20230213_121255-Grabacion de la reunión”.

³⁴ Folios 1 a 3, archivo “03Pruebas.pdf”.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de abril de 2001, rad. 5502.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, SC G.J. T. LX, pág. 61.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10297-2014.

“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)” (se destaca)³⁹.

En ese contexto, el extremo actor en los hechos cuarto y quinto del libelo introductor⁴⁰, informó que, como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo de su propiedad sufrió unos daños, los cuales ascienden a la suma \$175.188.024, señalando como los “*más relevantes*”, cambio de: *i)* revestimiento del parachoques; *ii)* pared lateral izquierda; *iii)* luces traseras y, *iv)* módulo del techo -avaluado en \$112.526.901.

En punto al análisis, el demandante aportó copia de la “*preliquidación*” emitida por Autogermana S.A.S.⁴¹, de fecha 2 de diciembre de 2020, a nombre de Juan David Salazar, respecto del coche de marca BMW, modelo 325i CA, año 2013, matrícula KJB585, número de chasis WBADW3109DJ181547, en donde se describió lo siguiente:

Marca BMW Matrícula KJB585 Cód. motor N52K	Descripción modelo 325i CA Nº chasis WBADW3109DJ181547 Color:	Kilometraje 83.891 Año / Modelo 2013 / DW31	Asesor de servicio JHON ALEXANDER VILLALOBOS GU			
Referencia	Descripción	GCS	Cant. Unidad medida	Valor Unitario	% Desc.	Valor Total
10000	REALIZAR PRESUPUESTO POR GENERICO					
5189000	DAÑOS EN ZONA TRASERA					
41007179528	CARROCERIA	146540001	15 Ud tiempo	6.667,00		100.005,00
	PRESUPUESTO	146540001	1 Unidad	5.099.160,00		5.099.160,00
	PARED LATERAL TRASERA					
	DERECHO					
83192157298	IMPORTAR					
	Adhesivo carrocería K5b	146540001	1 Unidad	521.008,00		521.008,00
83192211217	195ml CDR	146540001	1 Unidad	87.395,00		87.395,00
83190301421	Limpiador R1	146540001	14 Unidad	2.521,00		35.294,00
	100ml CRA.50					
83192457307	Remache ciego N3	146540001	8 Unidad	2.521,00		20.168,00
	CDR					
83192457307	Remate estampado N4	146540001	8 Unidad	2.521,00		20.168,00
	CDR					
83192158079	Remate estampado N5	146540001	8 Unidad	2.521,00		20.168,00
	CDR					
83192158079	Remache estampado N5	146540001	8 Unidad	2.521,00		20.168,00
	CDR					
83422409985	Hemetizado de costura	146540001	2 Unidad	84.034,00		168.068,00
	300ML CDR					
41318412638	Bulón de soldadura en T	146540001	18 Unidad	6.723,00		121.014,00
	L=5,4mm CDR					
83120390086	Masilla - quita cera	146540001	1 Unidad	64.706,00		64.706,00
	500ML CDR					
83192157298	Adhesivo carrocería K5b	146540001	1 Unidad	521.008,00		521.008,00
	195ml CDR					
83190301421	Remache ciego N3	146540001	25 Unidad	2.521,00		63.025,00
	CDR					
83192211217	Limpiador R1	146540001	1 Unidad	87.395,00		87.395,00
	100ml CRA.50					
83192464575	Tin-solder replacement	146540001	1 Unidad	395.798,00		395.798,00
	175 ml CRA.50					
51497167312	RIGHT TAIL LIGHT COVER	146540001	1 Unidad	75.630,00		75.630,00
	IMPORTAR					
51497167311	LEFT TAIL LIGHT COVER	146540001	1 Unidad	61.345,00		61.345,00
	IMPORTAR					
54377183307	Juego de fijación cubierta del	146540001	1 Unidad	132.773,00		132.773,00
	IMPORTAR					
54377199571	Módulo de techo	146540001	1 Unidad	104.912.605,00		104.912.605,00
	Aiu Matt IMPORTAR					
	Suma Nº tarea 1					112.526.901,00
54377256741	Porción tras. sin perfor. cil.	146540001	1 Unidad	6.717.647,00		6.717.647,00
	IMPORTAR					
63257162309	Tercera luz de frenado	146540001	1 Unidad	439.496,00		439.496,00
	IMPORTAR					
51497167547	Handle recess, trunk lid	146540001	1 Unidad	68.908,00		68.908,00
	IMPORTAR					
51247118158	Pulsador capó trasero	146540001	1 Unidad	158.824,00		158.824,00
	CDR HAY 1					
51147166212	EMBLEMA ADHESIVO TRASERA	146540001	1 Unidad	116.807,00		116.807,00
	-325i-IMPORTAR					
51147146052	Plaquita	146540001	1 Unidad	160.504,00		160.504,00
	CDR HAY 1					
51477157292	LEFT TRUNK TRIM	146540001	1 Unidad	651.261,00		651.261,00
	IMPORTAR					
51479126820	Recubrimiento batería	146540001	1 Unidad	426.891,00		426.891,00
	IMPORTAR					
51479120917	Floor carpet, luggage compartm	146540001	1 Unidad	636.975,00		636.975,00
	IMPORTAR					
51477124301	Loading sill cover	146540001	1 Unidad	346.218,00		346.218,00
	IMPORTAR					
51247353615	Cerradura tapa portamaletas	146540001	1 Unidad	2.984.034,00		2.984.034,00
	CDR HAY 1					
51247159612	Estribo de cierre dcha.	146540001	1 Unidad	106.723,00		106.723,00
	IMPORTAR					
51247159611	Catch bracket left	146540001	1 Unidad	110.084,00		110.084,00
	IMPORTAR					
63217252784	Luz trasera en tapa del maleta	146540001	1 Unidad	933.613,00		933.613,00
	IMPORTAR					
63217252783	Luz trasera en tapa del maleta	146540001	1 Unidad	933.613,00		933.613,00
	CDR HAY 1					
51477124294	Cover for trunk cover	146540001	1 Unidad	2.336.134,00		2.336.134,00
	IMPORTAR					
41007179526	TAIL TRIM	146540001	1 Unidad	2.134.454,00		2.134.454,00
	IMPORTAR					
41117179572	Bracket for rear tension strut	146540001	1 Unidad	40.336,00		40.336,00
	IMPORTAR					
51767193576	Junta tapa de portamaletas	146540001	1 Unidad	723.529,00		723.529,00

³⁹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01, reiterada en Sentencia SC2107-2018.

⁴⁰ Folio 2 del archivo “04EscritoDemanda.pdf”.

⁴¹ Folios 4 a 7 del archivo “04EscritoDemanda.pdf”.

41007179526	IMPORTAR TAIL TRIM	146540001	1 Unidad	2.134.454,00	2.134.454,00
51127161457	IMPORTAR Guia centro tras.	146540001	1 Unidad	139.496,00	139.496,00
63217252092	IMPORTAR Luz trasera en pared lateral d	146540001	1 Unidad	1.234.454,00	1.234.454,00
51127128245	IMPORTAR Parachoques guia lateral, izqu	146540001	1 Unidad	115.126,00	115.126,00
51127128251	IMPORTAR Portador parachoques trasero	146540001	1 Unidad	1.237.815,00	1.237.815,00
41007179527	IMPORTAR PARED LATERAL TRASERA	146540001	1 Unidad	5.099.160,00	5.099.160,00
51127256091	IMPORTAR Revestim. parachoques imprimad	146540001	1 Unidad	3.441.176,00	3.441.176,00
51122410021	IMPORTAR CDR HAY 1	146540001	1 Unidad	129.412,00	129.412,00
83192289285	IMPORTAR Juego piezas adosadas parachoq	146540001	1 Unidad	156.303,00	156.303,00
51498237075	IMPORTAR Value Line CDR HAY 1	146540001	1 Unidad	156.303,00	156.303,00
07147124171	IMPORTAR Kit de reparación lunas, frío,	146540001	1 Unidad	156.303,00	156.303,00
07147145088	IMPORTAR Set CRA.50	146540001	1 Unidad	156.303,00	156.303,00
07149156823	IMPORTAR REMACHE DILATABLE	146540001	4 Unidad	1.681,00	6.724,00
07149156822	IMPORTAR CDR	146540001	4 Unidad	6.723,00	26.892,00
07149156822	IMPORTAR Clamp	146540001	4 Unidad	3.361,00	13.444,00
07149156822	IMPORTAR TORX-TORNILLO CON	146540001	1 Unidad	66.387,00	66.387,00
07149156822	IMPORTAR ARANDELA	146540001	1 Unidad	13.445,00	13.445,00
07149156822	IMPORTAR ISA M6x16 CDR HAY 8	146540001	1 Unidad	13.445,00	13.445,00
07149156822	IMPORTAR Retainer	146540001	1 Unidad	13.445,00	13.445,00
07149156822	IMPORTAR Fillister head screw	146540001	4 Unidad	7.563,00	30.252,00
07149156822	IMPORTAR Fillister head screw	146540001	6 Unidad	7.563,00	45.378,00
07149156822	IMPORTAR Fillister head screw	146540001	2 Unidad	10.084,00	20.168,00
07149156822	IMPORTAR Complemento de bloqueo	146540001	2 Unidad	10.084,00	20.168,00
07149156822	IMPORTAR CDR	146540001	2 Unidad	5.042,00	10.084,00
07149156822	IMPORTAR Pulsador	146540001	1 Unidad	507.563,00	507.563,00
07149156822	IMPORTAR Juego de fijación de cobertura	146540001	1 Unidad	507.563,00	507.563,00
07149156822	IMPORTAR Tapón negro	146540001	3 Unidad	2.521,00	7.563,00
07149156822	IMPORTAR D=5mm	146540001	3 Unidad	2.521,00	7.563,00
51247183124	IMPORTAR Plug	146540001	2 Unidad	36.975,00	73.950,00
51481924909	IMPORTAR clip	146540001	10 Unidad	1.681,00	16.810,00
07149156826	IMPORTAR H=15mm	146540001	1 Unidad	12.605,00	12.605,00
07149156825	IMPORTAR Clamp	146540001	1 Unidad	42.857,00	42.857,00
07119905147	IMPORTAR Clamp	146540001	1 Unidad	42.857,00	42.857,00
51498237075	IMPORTAR tornillo hexagonal con arandel	146540001	2 Unidad	5.882,00	11.764,00
51498166702	IMPORTAR M10x25-10.9ZNS3 CDR	146540001	6 Unidad	1.681,00	10.086,00
07149116377	IMPORTAR REMACHE DILATABLE	146540001	4 Unidad	6.723,00	26.892,00
07149116377	IMPORTAR CDR	146540001	4 Unidad	6.723,00	26.892,00
07149116377	IMPORTAR REMACHE DILATABLE	146540001	4 Unidad	6.723,00	26.892,00
07149116377	IMPORTAR schwarz	146540001	2 Unidad	6.723,00	13.446,00
07149116377	IMPORTAR Fillister head screw	146540001	2 Unidad	6.723,00	13.446,00
07149116377	IMPORTAR ISA	146540001	2 Unidad	6.723,00	13.446,00
07149116377	IMPORTAR TORNILLO CABEZA CIL.	146540001	2 Unidad	10.084,00	20.168,00
07149116377	IMPORTAR CDR	146540001	2 Unidad	10.084,00	20.168,00
Mano de obra					100.005,00
Repuestos					147.116.821,00
Subtotal COP					147.216.826,00
IVA					27.971.198,00
Total COP					175.188.024,00

Son: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS

La anterior cotización, se elaboró para “realizar presupuesto por genérico daño en zona trasera”, describiendo cada parte y/o ajusta a realizar, así como la cantidad, valor unitario y el total, arrojando un rubro neto de \$175.188.024.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, si bien no hay duda que el automóvil de placas KJB-585, sufrió algunos daños en la parte trasera por causa del choque ocasionado por el microbús WFU-858, conforme así lo registró el agente de tránsito en el informe C-093201⁴² “rotura, abolladura bómper, stock derecho roto, persiana rota”; del de propiedad de la promotora, se consignó “abolladura y rotura de bómper, puerta baúl, rotura de stock derecho y daños generales en su estructura parte posterior derecho e izquierdo”, también lo es que, para proceder a su indemnización derivada de los costos de su restauración, dichos gastos, en todo caso, deber ser probados; aunado, acreditar su nexo de causalidad.

Del mismo modo, el señor Anderson Inel López Quiroga, sostuvo que el día del siniestro, ofreció a título de conciliación por los daños ocasionados, la suma de 2 a 3 millones para “arreglarle lo que fue el bómper, la unidad y el capó que fue lo que se dañó”⁴³.

Tópicos que, a criterio de este Estrado judicial, carecen de demostración, puesto que simplemente en el croquis se describió daños - “abolladuras”- en la parte posterior de la carrocería, sin que allí se estableciera perjuicios de gran magnitud, ni mucho menos averías en el “sistema convertible”, es decir, en la capota y/o cabrió y/o coupé, que a criterio del actor, le causó daño en el techo y por ello, el rodante “quedó inutilizable”.

Y es que si bien, la aludida cotización, hace relación a unas reparaciones al rodante de propiedad de la demandante, nótese también, que no existe certeza que dichas modificaciones realmente son producto de la colisión que motivó la

⁴² Folios 1 a 3, archivo “03Pruebas.pdf”.
⁴³ Minuto 27:06, archivo “2021-340 Aud 372-20230213_121255- Grabacion de la reunión”.

presente acción, pues no existe elemento suasorio que permita tener por verídico tal suceso.

En esas condiciones, le era plenamente exigible al extremo actor, demostrar que realmente los perjuicios reclamados eran producto del choque del 27 de noviembre de 2020 y que, como consecuencia de este, requería la necesidad de las partes descritas en cada ítems, materiales y mano de obra.

Súmese a lo expuesto, la declaración del representante legal de la empresa actora -Emilio José Prieto Casallas- quien, respecto a los daños sufridos, declaró que *“yo que sepa, el vehículo sufrió el golpe en la parte trasera dañándole el sistema total para convertirlo”*⁴⁴. Pero a pesar de ello, cuando el Despacho le preguntó *“¿cuáles son esos perjuicios que le ocasionaron a usted, a la sociedad que usted representa?”*, contestó *“pues en sí, ehh digamos en **la sociedad me ha afectado es que, digamos, no me han pagado la totalidad del vehículo**; segundo, es que el carro debido a eso, pues no se ha podido hacer la documentación, ósea el traspaso”*⁴⁵.

Sobre la negociación el declarante informó que el vehículo había sido vendido a la *“familia Salazar”* en \$135.000.000, los cuales fueron cancelados en su totalidad, quedando pendiente el traspaso; empero, cuando se le volvió a indagar si realmente los presuntos compradores cancelaron en su totalidad el rodante, refirió que no, puesto que, solo había recibido un valor total de \$105.000.000 y el saldo, se le daría al momento del traspaso.

En ese orden, si bien la convocante presentó perjuicios -se insiste-, lo cierto es que no están demostrados, pues el representante legal, sostuvo que la afectación generada es la ausencia de pago de la totalidad de la venta del rodante, así como la imposibilidad de traspaso del mismo; más nada dijo en relación a la indemnización reclamada, ni mucho menos refirió que como consecuencia de la colisión del coche quedó inutilizable, como se afirmó en el libelo introductorio o, por lo menos que, su techo debe ser reparado.

Es más, el testigo Juan David Salazar Chavarro cuando se le indagó al respecto, se limitó a decir que habían hecho la cotización al concesionario BMW, cuyo valor era entre 180 a 190 millones de pesos y que, el carro se encontraba parqueado. Luego, es evidente que a pesar de manifestar que existieron daños, situación que no desconoce el Despacho -se reitera-, lo cierto es que, no fue concreto en mencionar cuáles fueron esos perjuicios, ni mucho menos acreditar que los mismos tienen causalidad con el accidente.

Así las cosas, la parte actora omitió allegar otro medio de prueba, a modo de ejemplo, un dictamen pericial, para probar las exigencias de los perjuicios reclamados y su nexo causal con el siniestro, en desarrollo de lo dispuesto en la regla 167 del C.G.P. en concordancia con el canon 1757 del Código Civil, acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Memórese que, la carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto.

En suma, al no estar demostrado tanto el daño como el nexo causal, no existe otro camino que negar las pretensiones de la demanda, ante la falta de acreditación de

⁴⁴ Minuto 12:20, archivo “2021-340 Aud 372-20230213_114348- Grabación de la reunión”.

⁴⁵ Minuto 14:12, archivo “2021-340 Aud 372-20230213_114348- grabación de la reunión”.

dos presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, ello conforme así lo ha expuesto el Honorable Alto Tribunal, quien recientemente indicó:

“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)” (se destaca)⁴⁶.

En ese orden, se ha declarar probado el medio exceptivo de *“inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil alegada -ausencia de prueba del nexo causal entre el daño alegado y la conducta del conductor del vehículo de placas WFU858”*, propuesta por la demandada **SBS Seguros Colombia S.A.** cuyos argumentos estaban fincados en la falta de concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad alegada, en especial, el daño y el nexo causal.

Como consecuencia de lo anterior, resulta inoficioso entrar a estudiar los demás medios de defensa propuestos por la evocada Compañía, así como por los demandados y llamado en garantía, en atención a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por último, ante el éxito de la referida medio de defensa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del precepto 365 *ídem*, se condenará en costas procesales al extremo activo por resultar vencido.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada **de oficio** la falta de legitimación por pasiva, exclusivamente, del demandado Manuel Mauricio Muñoz Pérez, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar probada la excepción perentoria de *“inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil alegada -ausencia de prueba del nexo causal entre el daño alegado y la conducta del conductor del vehículo de placas WFU858”*, alegada por la acusada **SBS Seguros Colombia S.A.**

Tercero. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ante la falta de acreditación de los presupuestos axiológicos del *“daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”* que se requieren para el buen éxito de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

⁴⁶ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01, reiterada en Sentencia SC2107-2018.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciese.

Quinto. En su momento procesal, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

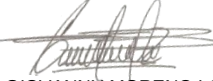
Sexto. Condenar en costas al extremo demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000; liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 122, hoy 06 de diciembre de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario